

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                          |                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Expediente No.:          | 11001-33-34-005-2021-00286-00                                 |
| DEMANDANTE:              | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.<br>E.S.P. – ETB- |
| DEMANDADO:               | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO                      |
| Medio de Control:        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                        |
| Auto Acepta Impedimento. |                                                               |

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 30007 del 19 de junio de 2020, 981 del 15 de enero de 2021 y 19684 del 13 de abril de 2021, mediante las que se impuso sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 18, expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

Así las cosas, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35]No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

<sup>1</sup> Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.  
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51467e3c00e6889206702506ccb90b8409f93a5a786bb4916c3e42303edd377**

Documento generado en 31/10/2022 04:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                                   |                                            |
|-----------------------------------|--------------------------------------------|
| Expediente No.:                   | 11001-33-34-006-2018-00151-00              |
| DEMANDANTE:                       | MUNICIPIO DE SOACHA                        |
| DEMANDADO:                        | MUNICIPIO DE SOACHA, LINEAS UNITURS Y OTRO |
| Medio de Control:                 | NULIDAD – LESIVIDAD                        |
| Auto fija fecha audiencia inicial |                                            |

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 19 de octubre de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se resolvieron las excepciones previas propuestas, así las cosas, estando en firme dicha providencia, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 7º, dispone:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.** (Negrilla y subraya del Despacho)

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

De otra parte, se observa que el Dr. Maycol Rodríguez Díaz en su condición de apoderado del Municipio de Soacha sustituye el poder al Dr. Michael Andrés Bernal Barahona<sup>1</sup>, quien a su vez, presenta escrito al Despacho con el que allega

<sup>1</sup> Archivo 15, expediente digitalizado.

decisiones judiciales de casos similares al que se debate dentro del presente proceso<sup>2</sup>.

Así mismo, el Dr. Maycol Rodríguez Díaz presenta renuncia al poder a él conferido<sup>3</sup>, la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se dispondrá aceptar la dimisión de la postulación.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16230559>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ACÉPTASE** la renuncia de poder presentada por el Dr. Maycol Rodríguez Díaz conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO: Se reconoce** al Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con la C.C. 19.193.283 de Bogotá, portador de la T.P. No. 75.234 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Soacha, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo 20 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

Jvmg

<sup>2</sup> Archivo 17, expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Archivo 18, expediente digitalizado.

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c81f7dfa52557b86c7b425a93d027fcca455983ac7b3c57ea3f66dedc80776**

Documento generado en 31/10/2022 04:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                                |                                                      |
|--------------------------------|------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                | 11001-33-34-006-2018-00275-00                        |
| DEMANDANTE:                    | CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. |
| DEMANDADO:                     | SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE                       |
| Medio de Control:              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |
| Auto fija audiencia de pruebas |                                                      |

Revisado el expediente, se advierte que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 2021-0144/J6AD del 30 de septiembre de 2021 dirigido a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a fin de que se allegara copia de los contratos de concesión suscritos con la sociedad demandante, junto con sus anexos y resoluciones, en lo que concierne a las terminales de Coveñas, Tumaco y Pozos Colorados, números 001 de 2013, 005 del 16 de junio de 2010 y 004 del 18 de mayo de 2007.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI mediante oficio No. 20213030307831 del 1 octubre de 2021, suscrito por la Gerente de Proyectos Portuarios – VGC, suministró la información solicitada, remitiendo los contratos requeridos junto con los otro sí y resoluciones de la concesión portuaria. (Archivo 14, expediente digitalizado).

Verificado lo anterior, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**



**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 11:30 a.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16231384>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

Jvmg

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75155ef991bd0a911e55a2640efacd18385f53a62ed759dbd725a623109cb1ea**

Documento generado en 31/10/2022 04:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                                |                                                            |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                | 11001-33-34-006-2019-00256-00                              |
| DEMANDANTE:                    | VICTOR HUGO VARGAS ESTUPIÑÁN                               |
| DEMANDADO:                     | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT |
| Medio de Control:              | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                     |
| Auto fija audiencia de pruebas |                                                            |

Revisado el expediente se advierte que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 2021-0126/J6AD del 15 de septiembre de 2021 dirigido a la Secretaría Distrital de Hábitat, a fin de que se allegara copia del oficio radicado por el demandante el 16 de octubre de 2015, bajo el número 1-2015-66697, mediante el cual se remitieron los balances financieros con corte a 31 de diciembre de 2014; se certificara si el demandante solicitó la cancelación en el registro de enajenadores, en caso afirmativo, se indicara la fecha de la solicitud y la de la cancelación; y se remitiera la documentación de la inscripción de registro de enajenador del demandante No. 2011100 del 26 de mayo de 2011.

El apoderado de la demandada mediante memorial aporta la documental solicitada en formato PDF., consistente en: (i) la copia del oficio radicado bajo el No. 1-2015-66697, (ii) la solicitud de cancelación de registro, (iii) la inscripción de registro de enajenadores, (iv) la certificación SDHT y (v) los antecedentes administrativos. (fls. 4 a 50, archivo 23, expediente digital).

Verificado lo anterior, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

De otra parte, el apoderado del demandante manifiesta que conforme a la carga dinámica de la prueba, la documental decretada como tal de forma oficiosa debió ser tramitada por ese extremo procesal. (Archivo 24, expediente digitalizado).

Al respecto, el Despacho considera que no hay lugar a un pronunciamiento al respecto como quiera que lo ordenado en la audiencia inicial se hizo con fundamento en las facultades previstas en el artículo 167 del C.G.P., que le permite al Juez imponer la carga de la prueba decretada de oficio a quien esté en condición más favorable para su aportación o para cumplir con lo ordenado, que en este caso fue la entidad demandada, como quiera que es la que tiene a su cargo la custodia de la documental que reposa en los expedientes administrativos que adelantó en desarrollo de sus funciones, razón por lo cual el memorialista deberá estarse a lo resuelto a lo allí decidido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día **martes veintinueve (29) de noviembre de 2022 a las 11:00 a.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16231367>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

Jvmg

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09529643025fd7031e2dc7636fb10885e3cb996a24f0a3b20dd9eaf4702ba751**

Documento generado en 31/10/2022 04:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                                 |                                                             |
|---------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                 | 110013334-006-2019-00312-00                                 |
| DEMANDANTE:                     | GRIN COLOMIA S.A.S.                                         |
| DEMANDADO:                      | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Medio de Control:               | NULIDAD                                                     |
| Auto fija audiencia de pruebas. |                                                             |

Revisado el expediente se observa que se estaba a la espera de que se allegara la totalidad de los antecedentes administrativos en formato digital.

El apoderado de la parte demandada mediante oficio No. 20215106489541 del 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, allega la documental requerida, visible en el archivo 15, carpeta, expediente digitalizado.

Así las cosas, el Despacho observa que se cumplió lo ordenado en la audiencia inicial en lo que respecta a las pruebas decretadas.

Verificado lo anterior, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

De otra parte, se observa que el Dr. Germán Alberto Calvano García, apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder que le fue otorgado, para tal efecto allega comunicación envidada a su poderdante informando de la dimisión<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

<sup>1</sup> Archivo 14, expediente digitalizado.  
<sup>2</sup> Archivo 16, carpeta, expediente digitalizado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós a las 10:00 a.m..**

Las partes o sus apoderados deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16231346>, en el cual se llevara a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por el Dr. Germán Alberto Calvano García, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**JUEZ**

Jvmg

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb13cf82dafb539b6a070dba1913adb24b1b54cef432b24cd5c430c7885d669**

Documento generado en 31/10/2022 04:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                                              |                                                      |
|----------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                              | 11001-33-34-006-2019-00318-00                        |
| DEMANDANTE:                                  | GAS NATURAL S.A. E.S.P. HOY VANTI S.A. E.S.P.        |
| DEMANDADO:                                   | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| TERCERO:                                     | OLGA CONSUELO OCHOA                                  |
| Medio de control:                            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |
| Auto por el cual se ordena remitir telegrama |                                                      |

Revisado el expediente el Despacho observa que no se ha procedido con la remisión del telegrama No. 2021-005/TELEJ6ADT del 24 de agosto de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se cita a la tercera con interés para que comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda en la Secretaría del Juzgado, el cual le fue remitido al apoderado de la parte demandante mediante oficio No. 2021-0090/J6AD del 24 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá requerir al apoderado de la sociedad demandante a fin de que proceda a darle trámite al telegrama, o en su defecto acredite su envío a la destinataria, mediante la cual se le cito para que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda a la señora Olga Consuelo Ochoa, en su condición de tercera con interés en las results del proceso.

Para ello se le concederá el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual deberá acreditar lo pertinente so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

De otra parte, frente al escrito de contestación a la demanda presentado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, el Despacho se pronunciará en su oportunidad procesal pertinente.

<sup>1</sup> Archivo 08, expediente digital.  
<sup>2</sup> Archivo 09, expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al apoderado de la sociedad demandante Dr. Wilson Castro Manrique, a fin de que proceda con el envío de la comunicación No. 2021-005/TELEJ6ADT del 24 de agosto de 2021, o en su defecto acredite su envío a la destinataria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para tal efecto, se le concede el término de quince (15) días para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. .

**SEGUNDO: Se reconoce** a la Dra. Martha Inés Rita Fernández Molina identificada con la C.C. 39.463.178 de Valledupar, titular de la T.P. No. 181.754 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD en los términos y para el efecto del poder a ella conferido obrante en el Archivo 10 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
Juez

JVMG

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a863692919acdb02016c219e35e4f0469313b3464464d06453558338b10ba9**

Documento generado en 31/10/2022 04:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                                                                              |                                                |
|------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| Expediente No.:                                                              | 11001-33-34-006-2019-00322-00                  |
| DEMANDANTE:                                                                  | UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.                |
| DEMANDADO:                                                                   | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC |
| Medio de Control:                                                            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO         |
| Auto por medio del cual se fija fecha para audiencia del art. 180 C.P.A.C.A. |                                                |

Revisado el expediente se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal (Archivo 10, expediente digital).

De otra parte, la apoderada de la sociedad demandante allega escrito con el que descurre traslado de la contestación de la demanda.

Al respecto el Despacho precisa que con el escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, por lo que no hay lugar a que se haga un pronunciamiento frente al traslado que descurre la parte demandante. (Archivo 13, expediente digital).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

La Ley 2213 de 2022, respecto de la celebración de audiencias señala:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TIÉNESE** por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16240369>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2210 de 2022.

**TERCERO:** Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**CUARTO: Se reconoce** al Dr. Ramon Francisco Cárdenas Ramírez, identificado con la C.C. 19.214.395 de Bogotá, portador de la T.P. No. 25742 del C. S. de la J., como apdoerado de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible a folios 3 y 4 del Archivo 11 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

jvmg

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0601972250cad646d1f46a71e9f650c03cfa4d7898141e433c29a9f1e71c25c8**

Documento generado en 31/10/2022 04:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                                  |                                                         |
|----------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                  | 11001-33-34-006-2019-00282-00                           |
| DEMNDANTE:                       | GAS NATURAL S.A. E.S.P.                                 |
| DEMANDADO:                       | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS<br>DOMICILIARIOS |
| Medio de control:                | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                  |
| Auto que ordena un emplazamiento |                                                         |

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicita el emplazamiento del tercero interesado vinculado al presente proceso, señor Huber Agudelo Peña<sup>1</sup>, como quiera que el telegrama librado por la Secretaría del Despacho no pudo ser entregado por la empresa de correo certificado, indicándose como motivo de devolución “DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCION NO EXISTE”<sup>2</sup>.

Ante lo anterior el Despacho teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 293 del C.G.P., es del caso proceder con el emplazamiento del tercero con interés vinculado a este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, norma que prevé:

**“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. (...)”

Ahora bien, la norma transcrita debe aplicarse en en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2002, el cual establece:

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del

<sup>1</sup> Archivo 13, expediente digital.  
<sup>2</sup> Fls. 6, 7, Archivo 20, expediente digital.

*Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.”*

Así las cosas, se procederá a la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que se hace imposible surtir la notificación por aviso ya que a la dirección a la cual le fue remitida la comunicación fue devuelta como destinatario desconocido según manifestó la empresa de mensajería, además que en el expediente no reposa una dirección de correo electrónico al cual pueda efectuarse la notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNASE el Emplazamiento** para surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de mayo de 2021 al tercero con interés en el resultado del proceso señor Huber Agudelo Peña.

**SEGUNDO:** Para cumplimiento de lo anterior por Secretaría del Despacho procédase conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyendo en el Registro de Personas Emplazadas al señor Huber Agudelo Peña a fin de surtirse la notificación personal del auto admisorio del expediente de la referencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad a la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ed86c89adea15ce629522626a46076d3a0179a1e201018c9f6eef59d2f4e30**

Documento generado en 31/10/2022 04:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                                         |                                                      |
|-----------------------------------------|------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                         | 11001-33-34-006-2021-00001-00                        |
| DEMANDANTE:                             | VANTI S.A. E.S.P.                                    |
| ACCIONADO:                              | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| TERCERO:                                | SEBASTIÁN SÁNCHEZ LÓPEZ                              |
| Acción:                                 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |
| Auto ordena requerir envío comunicación |                                                      |

Revisado el expediente advierte el Despacho que no se acredita el trámite del telegrama No. 2021-010/TELE-J6ADT del 27 de agosto de 2021, librado por Secretaría (Archivo 06, expediente digital), dirigido al tercero con interés Sebastián Sánchez López, por lo que será del caso requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que se proceda con dicha carga procesal a la mayor brevedad, máxime si se tiene en cuenta que dicha comunicación le fue remitido mediante oficio No. 2021-0092/J6AD por correo electrónico en la misma fecha de elaboración, para que fuera enviado conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., a la dirección física.

Cumplido el trámite de notificación del tercero con interés se resolverá lo pertinente sobre la contestación a la demanda presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO:** **Requírase** al apoderado de la parte demandante a fin de que proceda a dar trámite al telegrama librado por la secretaría del Despacho, dirigido al tercero con interés Sebastián Sánchez López, mediante el cual se le cita para que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, o en su defecto acredite su envío la destinatario.

**SEGUNDO: Concédase** el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en ordinal anterior y acredite ante el Despacho la remisión del mismo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d3aa46f9b4e92ae6bcecf9b11b78b405b5e6693bbc6a08b412bcc09a2ea058a

Documento generado en 31/10/2022 04:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                                              |                                                                |
|----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                              | 11001-33-34-006-2021-00002-00                                  |
| DEMANDANTE:                                  | VANTI S.A. ESP                                                 |
| DEMANDADO:                                   | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS<br>DOMICILIARIOS – SSPD |
| TERCERO:                                     | FRANCISCO MARTÍN LOZADA                                        |
| Medio de Control:                            | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                         |
| Auto que ordena correr traslado de excepción |                                                                |

Vencido el término de traslado concedido en el auto admisorio de la demanda, al revisar el expediente se observa lo siguiente:

- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD presenta contestación a la demanda dentro del término legal<sup>1</sup>.
- El señor Francisco Martín Lozada en su condición de tercero interesado, a pesar de haber sido notificado mediante correo electrónico<sup>2</sup>, entregado oportunamente como consta en el Archivo 09 del expediente digital, no presentó contestación de la demanda.

De otra parte, se advierte que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, propone como excepción mixta la de caducidad<sup>3</sup>, así pues a fin de que se pueda tener por surtido el traslado del referido medio exceptivo, el Despacho verifica que se haya procedido por la demandada con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, que se haya remitido el escrito de contestación a la parte demandante y al tercero vinculado.

Revisado el correo electrónico remisorio de la contestación a la demanda visible a folio 1 del archivo 06, se observa lo siguiente:

<sup>1</sup> Archivo 06, expediente digital  
<sup>2</sup> Archivo 05, expediente digital  
<sup>3</sup> Fls. 20 a 23, Archivo 06, expediente digital

**De:** Jackeline Noreña Giraldo <[jgiraldo@superservicios.gov.co](mailto:jgiraldo@superservicios.gov.co)>  
**Enviado:** lunes, 13 de septiembre de 2021 9:29 a. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
 <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Cc:** Servicios Jurídicos Colombia Gas <[serviciosjuridicos@grupovanti.com](mailto:serviciosjuridicos@grupovanti.com)>;  
[s.cercado@castroestudiojuridico.org](mailto:s.cercado@castroestudiojuridico.org) <[s.cercado@castroestudiojuridico.org](mailto:s.cercado@castroestudiojuridico.org)>;  
[wilson.castro@castroestudiojuridico.com](mailto:wilson.castro@castroestudiojuridico.com) <[wilson.castro@castroestudiojuridico.com](mailto:wilson.castro@castroestudiojuridico.com)>  
**Asunto:** Contestación 11001333400620210000200

Buenos días.

Se adjunta contestación de la demanda y antecedentes administrativos  
 Despacho: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bogotá  
 CUP:11001333400620210000200  
 Demandante: VANTI S.A. ESP  
 Demandado: SSPD

--

Cordialmente,

Jakeline Giraldo Noreña  
 Abogada Defensa Judicial SSPD

Revisados los destinatarios del mensaje de datos, se advierte que no se relaciona la dirección de correo del tercero vinculado al presente proceso, Sr. Francisco Martín Lozada, así las cosas, no puede prescindirse del traslado por Secretaría, tal y como lo prevén el parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del C.P.A.C.A., por lo que se dispondrá que por secretaría se corra traslado de dicha excepción por el término de tres (3) días.

De otra parte, el apoderado de la sociedad demandante descurre traslado de la excepción propuesta mediante memorial visible en el Archivo 07 de expediente digital, dentro del término legal.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: Tíenese por contestada** la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: Tíenese por no contestada** la demanda por parte del señor Francisco Martín Lozada, tercero con inter´s directo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**TERCERO: Por Secretaría córrase** traslado por el término de tres (3) días de la excepción de caducidad propuesta por la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD al tercero con interés, Sr. Francisco Martín Lozada, conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: Se reconoce** a la Dra. Jakeline Giraldo Noreña identificada con la C.C. No. 30.392.183 de Manizales, portadora de la T.P. No. 150.931 del C.S. de la J. como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos y para el efecto del poder a ella conferido, visible a folio 4 del Archivo 04 del expediente digital.

**QUINTO:** Vencido el término de traslado ordenado, vuelva el expediente al Despacho a fin de que se resuelva sobre la excepción propuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

Jvmg

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b868f49c6f9c1ea8ea43dc95f07ea5a49bf550ac9fc3f5bcc582c54d66f9e73**

Documento generado en 31/10/2022 04:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                                   |                                                           |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                   | 11001-33-34-006-2021-00025-00                             |
| DEMANDANTE:                       | SOCAR INGENIERÍA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN               |
| DEMANDADO:                        | U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| Medio de Control:                 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                    |
| Auto fija fecha audiencia inicial |                                                           |

Revisado el expediente se advierte que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal. (Archivo 07, expediente digitalizado).

Así las cosas, lo procedente es citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A..

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 7º, dispone:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.**

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TIÉNESE** por contestada la demanda por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles veintitrés(23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16241455>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**CUARTO: Se reconoce** al Dr. Juan Carlos Rojas Forero, identificado con la C.C. 80.833.133 de Bogotá, titular de la T.P. No. 240.113 del C. S. de la J., y a la Dra. Paula Yaneth Taborda Taborda identificada con la C.C. 43.102.692 de Bello, portadora de la T.P. 210.693 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme al poder a ellos conferidos visible a folio 23 del Archivo 07 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

Jvmg

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b680daa560cf5600e709cbd10842defbf3414a04581ab19639dc8f706a8172**

Documento generado en 31/10/2022 04:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                                          |                                                            |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                          | 11001-33-34-006-2021-00056-00                              |
| DEMANDANTE:                              | INTERPANEL S.A.S.                                          |
| DEMANDADO:                               | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT |
| Medio de Control:                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                     |
| Auto por el cual se inadmite la demanda. |                                                            |

La sociedad **Interpanel S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 542 del abril de 2019, 845 del 13 de junio de esa anualidad y 376 del 28 de agosto de 2020, mediante las que se impuso sanción y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Este Despacho mediante auto del 3 de septiembre de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2021, por el apoderado judicial de la sociedad demandante (Archivos 08 expediente digital), cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **Interpanel S.A.S.** contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Alcaldesa Mayor del Distrito Capital de Bogotá, según lo ordenado en el artículo 199 del

Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Vinculase** al presente proceso y notifíquese personalmente el presente auto a la señora Claudia Patricia Lagos Salinas o quien haga sus veces, en su condición de propietaria del apartamento 303 del edificio Bahía 57, en su condición de tercero con interés directo en las resultas del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, realícese la notificación conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la

---

<sup>1</sup> En adelante C.P.A.C.A



Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la tercero con interés directo y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

**QUINTO:** Se reconoce al Dr. Camilo Ramírez Zuluaga, identificado con la C.C. 1.020.719.678 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 188.029 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folios 1 y 2 del Archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064da3604a70d546ab1ba7b5a36e787492a405d189dcc83e9cf66992b5835f70**

Documento generado en 31/10/2022 04:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                                                           |                                                             |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                                           | 11001-33-34-006-2021-00059-00                               |
| DEMANDANTE:                                               | CARLOS JAVIER GUATAQUÍ GUERRERO                             |
| DEMANDADO:                                                | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD |
| Medio de Control:                                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| Auto por medio del cual se rechaza e inadmite la demanda. |                                                             |

El señor **Carlos Javier Guataquí Guerrero**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento de derecho, contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del fallo dictado en audiencia pública de Impugnación el 2 de abril de 2019 en el expediente 1651 de 2018 que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante e impuso multa y de la Resolución 259 del 22 de enero de 2020 que resolvió recurso de apelación.

Este Despacho mediante auto del 3 de septiembre de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, mediante memorial radicado por correo electrónico el 21 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad demandante (Archivos 05 expediente digital), cumplió con las exigencias antes descritas en forma extemporánea, razón por la cual debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del C.P.A.C.A. establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos legales, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el el caso *sub-lite*, por auto de 3 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y se expusieron los defectos para que fueran corregidos en el término de 10 días,

providencia que fue notificada por estado el día 6 de noviembre de la misma anualidad.

Así las cosas, el término de diez (10) días con que contaba la parte demandante para presentar el memorial contentivo de la subsanación debe contabilizarse desde el día 7 de septiembre hasta el día 20 del mismo mes y año. No obstante, el apoderado de la parte demandante presentó el memorial contentivo del escrito de subsanación mediante correo electrónico el día 21 de septiembre de 2021, a las 2:34 de la tarde, tal como se acredita con la siguiente imagen:

De: carlos arias martinez <drariasmartinez@hotmail.com>  
 Enviado el: martes, 21 de septiembre de 2021 2:34 p. m.  
 Para: Juzgado 06 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.  
 <jadmin06bta@notificacionesrj.gov.co>; drariasmartinez@hotmail.com  
 Asunto: Subsanación Radicado: 11001-33-34-006-2021-00059-00

Buenas tardes Señoría.

Ref: Radicado: 11001-33-34-006-2021-00059-00  
 Medio de Control: Art. 138 L. 1437/11 nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: OSCAR JAVIER GUATAQUÍ GUERRERO  
 Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

Adjunto encontrará la subsanación de la demanda conforme al auto de fecha 03 de septiembre de 2021 y notificado mediante estado del 06 de septiembre hogaño.

En el primer documento adjunto encontrará el memorial de subsanación y en el segundo la constancia, o documento por medio del cual remití a la dirección de correo electrónico de la demandada y del ministerio público la subsanación de la demanda, anexos y pruebas.

Cordialmente.

CARLOS ARIAS MARTINEZ  
 Abogado parte demandante  
 Favor acusar recibido

Con fundamento en lo anterior, puede colegirse que la parte demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar la demanda, presentado el escrito de subsanación de forma extemporánea, lo cual conduce a que se rechace la demanda al configurarse la causal prevista en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada mediante apoderado judicial por el señor **Carlos Javier Guataquí Guerrero**, con fundamento en las razones antes consignadas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9642368df454d7912889345e093005d8a5ec5e13f1456fce0101cd1de6ee72**

Documento generado en 31/10/2022 04:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|                                          |                                                           |
|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Expediente No.:                          | 11001-33-34-006-2021-00063-00                             |
| DEMANDANTE:                              | AGENCIA DE ADUANAS CORAL VISIÓN S.A.S. NIVEL 1            |
| DEMANDADO:                               | U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| Medio de Control:                        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                    |
| Auto por el cual se inadmite la demanda. |                                                           |

La sociedad **Agencia de Aduanas Coral Visión S.A.S. Nivel 1**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende:

*“La nulidad que solicita aplicar en esta demanda corresponde a la Resolución 001112 del 09 de marzo de 2020 “Resolución por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-201-640-0-005145 del 9 de octubre de 2019”, y en especial los artículos Séptimo y Octavo de la Resolución N° 005145 del 09 de octubre de 2019, (...)”*

Este Despacho mediante auto del 3 de septiembre de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la sociedad demandante (Archivo 07 expediente digital), cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada

judicial por la sociedad **Agencia de Aduanas Coral Visión S.A.S.** contra la **UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al **Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**, de, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

---

<sup>1</sup> En adelante C.P.A.C.A

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Vinculase al presente proceso y notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., en su condición de tercero con interés directo en las resultas del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, realícese la notificación conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A..

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la tercero con interés directo y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

**SÉPTIMO:** Se reconoce a la Dra. Lina María Ocampo Tenorio, identificada con la C.C. 43.209.674, portadora de la T.P. No. 125.869 del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible en el Archivo 03 de la carpeta 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a12c00c889337fdebc297918345c10667c40c18ecaedce757c4c5e4187c8c56**

Documento generado en 31/10/2022 04:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**